

Comentarios Jurisprudenciales

EL RECURSO DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Allan R. Brewer-Carías

I

La Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de septiembre de 1988 (caso Termivalca) dictada con motivo de un recurso de amparo interpuesto contra una sentencia de un Tribunal Superior que declaró sin lugar, en segunda instancia, una acción de amparo, declaró inadmisibles dicho recurso, pura y simplemente, por considerar que de aceptarse la posibilidad de un recurso de amparo contra una sentencia de amparo de segunda instancia, ello conduciría a "una acción judicial *ad perpetuam*" lo que sería contrario al principio de la doble instancia y de la firmeza de las decisiones judiciales.

La Sala de Casación Civil, fundamentó su decisión en la forma siguiente:

"De la revisión del escrito contentivo del recurso de amparo y de las copias certificadas acompañadas al mismo, se advierte que el presente caso se origina por un recurso de amparo propuesto por los abogados Rafael Pérez Castillo, Argenis Flores, Emilia Yrureta y Arturo Carrillo, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, quien lo declaró sin lugar".

"Apelada dicha sentencia, subió el expediente al Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la misma Circunscripción Judicial, al cual en fecha 14 de marzo de 1988, declaró SIN LUGAR el recurso de amparo propuesto y sin lugar la apelación interpuesta. Contra esta última sentencia es que los recurrentes, abogados Rafael Pérez Castillo y Argenis Flores, intentan recurso de amparo y pretenden que este máximo tribunal tramite dicho recurso de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales".

"A juicio de este Supremo Tribunal, es inadmisibles, por improcedente, la proposición de un recurso de amparo contra lo decidido en otro recurso de amparo porque "de aceptarse esa posibilidad resultaría una acción judicial *ad perpetuam*, lo que es ilógico y contrario al principio de que toda cuestión o controversia judicial no puede, una vez finalizada reabrirse, salvo por causa de invalidación". Esta tesis tomada de la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa de esta Corte Suprema de Justicia el 10 de noviembre de 1986 y que ahora se reitera, es totalmente aplicable al presente caso, por todo lo cual se declara INADMISIBLE el escrito presentado por los postulantes el 14 de abril de 1988".

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Civil declaró inadmisibles el "Recurso de Amparo ejercido por los Abogados Rafael Pérez Castillo y Argenis Flores, en fecha 14 de abril de 1988, en el cual, con invocación de normas de la Constitución Nacional, concordadas con la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, le imputa a la sentencia del Juez Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, presuntas violaciones al orden constitucional, con motivo del juicio antes indicado".

Ahora bien, la doctrina contenida en esta decisión, por su generalidad, consideramos que es contraria al espíritu del artículo 49 de la Constitución y al texto de la Ley Orgánica de Amparo, pues si bien es cierto que en algunos casos, a través de un recurso de amparo contra una sentencia de amparo de segunda instancia, el recurrente podría pretender reabrir el proceso en una especie de tercera instancia, en otros casos puede tratarse de que la sentencia de amparo, en segunda instancia, independientemente del fondo de la cuestión debatida, haya en sí misma violado un derecho fundamental, en cuyo caso sí debe proceder el recurso de amparo contra la misma. La generalización que ha hecho la Sala de Casación Civil, sin embargo, conduce a la absurda conclusión de que si una sentencia dictada en segunda instancia, como culminación de un juicio de amparo, en sí misma e independientemente del fondo debatido, vulnera un derecho constitucional, entonces no podría ser objeto de protección constitucional. Esta interpretación, por supuesto, es contraria al propio artículo 49 de la Constitución.

II

Para ilustrar nuestra posición, basta un ejemplo relativamente simple.

Un particular intenta una acción de amparo contra una conducta de una autoridad pública que estima viola un derecho constitucional del accionante, no enumerado en la Constitución, pero inherente a la persona humana, y por tanto, protegible conforme al artículo 50 de la Constitución. Al final del proceso, el juez de segunda instancia concluye declarando sin lugar el amparo solicitado, por considerar que el derecho que se dice violado, no es un derecho o garantía constitucional, y por tanto, no es amparable conforme al artículo 49 de la Constitución a través del ejercicio de la acción de amparo regulada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En ese caso, independientemente del fondo del asunto que hubiera podido plantearse (si hubo o no violación de un derecho) lo que decidiría el Tribunal de Segunda Instancia es que el derecho alegado no era amparable, por lo que declararían sin lugar la acción. En ese caso, es indudable que si el derecho alegado era, en efecto, un derecho constitucional, la sentencia de segunda instancia, al no otorgarle a dicho derecho rango constitucional, *per se* violaría el derecho del accionante a ser amparado que garantiza el artículo 49 de la Constitución, y sería por tal motivo, objeto de un recurso de amparo, por ante la Corte Suprema de Justicia.

En este caso, en nuestro criterio, es evidente la procedencia y admisibilidad del recurso de amparo, pues con el mismo ni se pretende violentar el principio de la doble instancia, ni se pretende prolongar un juicio *ad perpetuam*. Con un recurso de amparo, en ese supuesto, no se perseguiría reabrir ante la Corte Suprema, un proceso concluido con la sentencia objeto del recurso, sino que lo que se perseguiría es que la Corte ampare al recurrente, *en su derecho a ser amparado constitucionalmente* por las violaciones a su derecho constitucional, el cual ha sido desconocido y violado por el Juzgado Superior.

En efecto, tal como está regulada la acción de amparo en la Constitución y en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la misma procede "contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal" y contra "el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos" constitucionales (art. 2). Por tanto, sin la menor duda, la acción de amparo *procede contra toda decisión judicial* que viole o amenace violar un derecho o garantía constitucional, así se trate de una decisión judicial dictada con motivo del ejercicio, a su vez, de una acción de amparo (Véase sobre esto lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, "El problema del amparo contra sen-

tencias o de cómo la Sala de Casación Civil remedia arbitrariedades judiciales”, *Revista de Derecho Público*, N° 34, 1988, págs. 163 y sigs.).

Sin embargo, ello es cierto, cuando se ejerce un recurso de amparo contra una sentencia de segunda instancia dictada en un juicio de amparo, dicho recurso debe estar motivado por el hecho de que la *sentencia atacada, en sí misma, e independientemente de fondo de la causa decidida, lesiona ilegítimamente un derecho constitucional*. Cuando se ejerce la acción de amparo en estos casos, por tanto, en realidad no se busca “reabrir” una controversia judicial ya decidida y finalizada. El juez de amparo contra sentencias no puede “reabrir” el proceso decidido en la sentencia, sino que limita su actuación a *juzgar si la sentencia, en sí misma, violó legítimamente un derecho constitucional* a objeto de ordenar el inmediato restablecimiento de la situación jurídica lesionada por la decisión judicial. Por tanto, en estos casos, nunca se daría el supuesto de acción judicial *ad perpetuam* que menciona la Sala, pues ello sería contrario a la protección constitucional regulada en la propia Ley Orgánica de Amparo. Como se ha dicho, el recurso de amparo contra una decisión de amparo, se ejerce fundamentándose en que esta sentencia de amparo, *en sí misma*, viola un derecho fundamental, por lo que no se ejerce en ningún caso, en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción original. Esa sería la situación en el caso ejemplificado, en el cual se denuncia la violación por la sentencia, del artículo 49 de la Constitución.

III

En este contexto, además, al proceder un recurso de amparo contra una decisión de amparo de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, es evidente que el tribunal superior competente para conocer de dicha acción tiene que ser la Sala de Casación Civil.

Ya el punto ha sido dilucidado por la propia Sala de Casación en su decisión de 16 de julio de 1988 (caso: Edificaciones Las Rocas C.A. vs. Jozsef Lajos Kovacs), al señalar que:

“En los supuestos de acciones de amparo contra decisiones judiciales, las mismas deben interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento. Si bien es cierto, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es Tribunal de Alzada de los Juzgados Superiores Civiles, sí es en cambio un Tribunal de Superior Jerarquía a ellos”.

Por tanto, la Sala de Casación Civil es el Tribunal Superior competente, a los efectos del artículo 4° de la Ley Orgánica de Amparo, para conocer del recurso de amparo contra sentencias dictadas en juicios de amparo por los Tribunales Superiores.

IV

Por otra parte, en el caso de ejemplificado, resultaría evidente la procedencia del recurso de amparo contra la decisión judicial contenida en una sentencia dictada por el Juzgado Superior mediante la cual se declarase improcedente el amparo solicitado en abierta violación a la Constitución, al desconocer el rango y naturaleza constitucional de un derecho fundamental inherente a la persona humana.

En efecto, habiendo sido dictada la decisión judicial por un Tribunal Superior, contra la misma no existe ninguna vía paralela de impugnación, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha establecido la improcedencia del recurso de casación en materia de amparo constitucional. En la doctrina y la jurisprudencia patria se ha establecido en forma reiterada, que una de las condiciones

para que proceda la acción de amparo constitucional, es la *inexistencia de recursos* o la inidoneidad de éstos para proteger el derecho lesionado. Por lo cual, resulta evidente, que contra un acto judicial lesivo, de un derecho constitucional, como el ejemplificado, no procedería recurso paralelo alguno, motivo por el cual, resulta necesaria la procedencia del amparo constitucional, como única vía judicial para obtener el restablecimiento de la situación jurídica que ha sido infringida gravemente. De lo contrario, se estaría aceptando que los Tribunales Superiores pueden violar la Constitución y en consecuencia el Estado de Derecho, sin que ello tuviera control alguno.

Dicha situación sería contraria al propio Texto de la Constitución el cual establece categóricamente, que "*todo* acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo..." (art. 46). Por ello, tratándose de una sentencia que viola la Constitución, la Corte de conformidad con su Ley Orgánica, tiene asignada como función primordial "controlar de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público" (art. 2). Esta norma se ha concretado en leyes especiales como la Ley Orgánica de Amparo, al asignarle las Salas de la Corte la competencia para conocer y decidir acciones de amparo contra sentencias dictadas por Tribunales Superiores (art. 4), o contra actos dictados por determinados agentes del Poder Público (art. 8). Incluso, a la Sala de Casación Civil se le ha asignado la competencia expresa para anular de oficio las sentencias impugnadas que incurran en infracciones de "orden público y *constitucionales*" (art. 320, CPC).

En el caso ejemplificado, es evidente que resultaría irreparable la lesión causada en los derechos constitucionales del recurrente, en caso de no admitirse la procedencia de la acción de amparo contra una decisión judicial lesiva de sus derechos constitucionales. Es precisamente la existencia de este "gravamen irreparable" ocasionado por una sentencia, la condición requerida para que la Corte Suprema asuma el control de la constitucionalidad por vía de amparo, con el objeto de restablecer de inmediato la situación jurídica infringida en el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales infringidos. Para ello, la Corte ha de afinar la generalidad en que ha incurrido en el fallo comentado, que de aceptarse sin excepción, conduciría a desconocer la propia institución del amparo constitucional.